

**Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942306

FAX: 972223603

E-MAIL: mercantil1.girona@xij.gencat.cat

Concurso voluntario

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO DE CONCLUSIÓN CON BENEFICIO DE EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO**Juez que lo dicta:**

Girona, a 29 de enero del 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la administración concursal presentó el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento.

Segundo. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

No se ha presentado ninguna oposición.

Tercero. El concursado ha solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Se ha dado traslado a las partes por un plazo de cinco días y ha informado favorablemente la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 469.2 de la Ley Concursal establece que, si no se formula oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/01/2024
11:10

Signat per



Segundo. En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

- conforme al art. 487 de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo. El art. 490.1 LC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

- y está finalizada la sección de calificación y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación activa o de responsabilidad de terceros.

Tercero. El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Cuarto. El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Quinto. Y, conforme al art. 479.2 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Sexto. Exoneración del pasivo insatisfecho

6.1. Los arts. 486 y 487 del TRLC prevén la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- Que el deudor sea persona natural
- Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



c) Que el deudor sea de buena fe.

6.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 y el art. 488 para el régimen general de exoneración. Si no cumple con los requisitos del art. 488, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del art. 493 que regula el régimen especial de exoneración.

6.3. En este caso, el concursado es persona natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, auto de conclusión que se dictará en resolución aparte una vez conste la firmeza de esta y se apruebe el plan de pagos. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del art. 493 puesto que:

i) Acepta someterse al plan de pagos previsto en los arts. 494 y siguientes.

ii) No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la LC.

iii) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial, para considerar que el concursado es de buena fe.

Séptimo. Efectos del beneficio de exoneración

7.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, y 488, régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

7.2. En este caso, dado que el concursado cumple con los requisitos del art. 493 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

7.3. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

7.4. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Octavo. Exoneración del crédito público

8.1.- Pese a la modificación legislativa introducida por el Texto refundido de la Ley concursal en su artículo 491.1, que exceptúa de la exoneración los créditos de naturaleza pública, se comparten los argumentos contenidos en el auto del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona de 8 de septiembre de 2020, en el sentido de que se advierte un exceso *ultra vires* en la delegación otorgada para proceder a la refundición.

Sobre la misma materia, la sentencia 160/2021, de 3 de marzo, de la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Girona (Roj: SAP GI 226/2021), reiterada por las sentencias 378/2021, de 8 de junio (Roj: SAP GI 638/2021) y 645/2021, de 11 de noviembre (Roj: SAP GI 1448/2021) 522/2022, de 15 de julio (ROJ: SAP GI 999/2022); 612/2022, de 8 de septiembre; 885/2022, de 16 de diciembre y 94/2023, de 3 de febrero (ROJ: SAP GI 203/2023), confirmó la concesión del beneficio de exoneración del crédito público ordinario y subordinado:

“La recurrente discrepa de la decisión de la instancia que como decimos se ciñe a la sentencia de Pleno del TS de 2.7.19 y aunque pretende negarle la consideración de jurisprudencia. Hay que precisar que cuando se trata de una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo ya se equipara a dos o más sentencias de la misma Sala que configuran el concepto tradicional de jurisprudencia; además olvida la recurrente que en la STS 383/20 de 1 de julio ya ha reiterado la misma doctrina y finalmente, tener presente que aun cuando se trate de una sola sentencia no de Pleno, nada impide que el juez de instancia o de segunda instancia coincida con el parecer expresado en aquella aislada sentencia.

Por ello entendemos que sigue siendo aplicable la doctrina del TS (en este caso que queda al margen de la nueva regulación por el Texto Refundido de la Ley Concursal en vigor desde el 1 de septiembre de 2020) en el sentido de que, en el caso de haberse intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, los créditos contra la masa y los créditos con privilegio especial son los únicos que quedaran exentos de exoneración. Esta interpretación del artículo 178 bis.3 apartados 4 y 5 de la LC es la que más se acomoda a la voluntad del legislador en su RDL 1/2015 de facilitar un mecanismo de "segunda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



oportunidad".

El 26 de septiembre de 2022 los Juzgados mercantiles de Barcelona llegaron, entre otras, a las siguientes conclusiones:

«3. Se entenderá que se ha producido una "solicitud de exoneración del pasivo" a los solos efectos del número 6º de la D.Tr. Primera, apartado 3, cuando se haya efectuado la solicitud de una manera expresa, en cualquier momento, antes o después de la declaración de concurso».

Noveno. Plan de pagos

El deudor ha presentado el plan de pagos, del que se ha dado traslado.

El pasivo sujeto al plan de pagos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 491.1 TRLC, será el crédito privilegiado general no exonerado.

Sobre la naturaleza del plan de pagos ha destacado la Sentencia del Tribunal Supremo 295/2022, de 6 de abril (Roj: STS 1379/2022):

«la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la propia significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y la finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Desde el punto de vista gramatical, "plan de pagos" da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años. Y la finalidad de la institución, que es facilitar la exoneración de deudas después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante cinco años, por pagar en la medida de lo posible todos los créditos que no deberían quedar afectados por la exoneración, con arreglo al apartado 5 del art. 178 bis LC (tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia), explica que este plan tenga en cuenta los recursos con los que cuenta o puede contar el deudor, susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando.

En relación con los recursos de los podría disponer el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados.

Conviene recordar que en la sentencia 381/2019, de 2 de julio, declaramos lo siguiente sobre el alcance de la exoneración y la aprobación del plan de pagos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



"En principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5ª) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos".

Para llevar a cabo esta acomodación, el juez necesita poder contrastar la propuesta de plan de pagos, con las alegaciones de las partes afectadas; y eso requiere una propuesta real, en un doble sentido: real en cuanto existente, porque contenga un concreto ofrecimiento de pago; y real en cuanto realista, porque este ofrecimiento se base en la realidad de los recursos disponibles, y los que presumiblemente podrían conseguirse durante ese plazo de cinco años, así como de los créditos que deberían ser satisfechos».

En el mismo sentido, Sentencia 159/2023, de 17 de febrero, de la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Girona (Roj: SAP GI 333/2023):

«es claro que el plan de pago no tiene por qué incluir el pago de todos los créditos con privilegio general, pues si así fuera se podría burlar el espíritu de la norma a la que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, pues la regla general es la exoneración de todos los créditos, incluidos los públicos, pero, si existe una posibilidad de que por el deudor pueda pagar algunos de dichos créditos deberá hacerse, siendo esta la finalidad del plan de pagos.

Por ello, el plan de pagos puede también ser impugnado, sosteniendo que el deudor tiene capacidad económica para pagar un importe superior de los créditos a los que se refiere el artículo 495 del TRLC. Sin embargo, la recurrente no impugna propiamente el plan de pago, sino que se limita a argumentar que el plan de pago no les vincula y que no debería incluir crédito público alguno, lo que lleva a la desestimación del motivo.

Por otro lado, si no hemos aceptado la exclusión de los créditos públicos del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, tampoco puede aceptarse que el aplazamiento o el fraccionamiento del pago de tales créditos se decida al margen de la aprobación por parte del Juez del concurso del plan de pagos. Lógico es entender que, si de estos créditos también queda exonerado el





deudor, bien de forma inmediata, bien de forma diferida, tras el cumplimiento del plan de pago, sea dicho Juez el que lo decida y lo controle, y no las Administraciones Públicas».

La concursada aporta el plan de pagos junto con su escrito en el que solicitó la exoneración, que ha sido informado favorablemente por la administración concursal. Atendidos los recursos económicos del concursado, que debe sufragar los gastos vitales mínimos y que percibe 1.660 euros mensuales, que debe atender unos gastos mensuales de 1.639 euros y que el plan de pagos no supera los cinco años, se aprueba el plan de pagos, consistente en una cuota mensual de 20'3 euros.

El concursado deberá solicitar el aplazamiento con arreglo a la normativa administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de _____ y el archivo de las actuaciones.

Concedo a _____ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es provisional y parcial y alcanza a:

1. ° Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.
2. ° Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Se exoneran los siguientes créditos ordinarios y subordinados:

Ordinarios

CABOT ASSET	29.487,29
PURCHASES IRELAND LIMITED	
PROMONTORIA ARES DAC	86.602,42
TT FINANCE SARL	15.576,34

Subordinados:

PROMONTORIA ARES DAC	25.980,72
----------------------	-----------

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, el crédito privilegiado (270.283'41 euros) y créditos contra la masa (2922,03 euros) podrán serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos presentado por el concursado consistente en 20'3 euros mensuales durante cinco años para pagar el crédito privilegiado no exonerado. El concursado deberá solicitar el aplazamiento con arreglo a la normativa administrativa.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 30/01/2024 11:10	Signat per	